



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 112 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 13 ABR. 2022

VISTOS:

La Solicitud de defensa legal del 23 de marzo de 2022 y la Carta de Subsanción de fecha de Recepción 25 de marzo de 2022 presentada por el señor Juan Faustino Salcedo Artica, el Informe N° 548-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, y el Informe Legal N° 151-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, por Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley



de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, mediante la Solicitud de Defensa legal de fecha 23 de marzo de 2022 y la Carta de Subsanación de fecha Recepción 25 de marzo de 2022, el señor Juan Faustino Salcedo Ártica en su condición de Ex Sub Unidad de Abastecimiento y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en un procedimiento administrativo disciplinario que le ha iniciado el Jefe de la Unidad de Administración de AGRO RURAL, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;



Que, luego de recibida la pretensión del señor Juan Faustino Salcedo Artica y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, se advirtió que mediante Memorando N° 548-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH se remitió el Informe Escalafonario N° 072-2022 elaborado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante la cual, nos comunica entre otros, que ocupó el puesto de Ex Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio desde el 09 de febrero de 2021 hasta 11 de setiembre de 2021, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 029-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE y 143-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE;

Que, revisión de los documentos presentados por el recurrente se desprende que los hechos es materia de un proceso administrativo disciplinario, conforme se detalla en la Carta N° 47-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 16 de marzo de 2022, elaborada por el Jefe de la Unidad de Administración, en donde señala que los hechos se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones, por presunta irregularidad detectada en la información de locadores de servicios remitida por la Unidad de Administración de AGRO RURAL, mediante Informe N° 399-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 11 de marzo de 2021, conforme así se detalla en la documentación que se adjunta;

Que, es pertinente agregar que tales hechos devienen a raíz de la denuncia efectuada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, toda vez que el ex servidor habría remitido una información errónea a la Alta Dirección respecto del grado académico de una locadora de servicios con el Informe N° 399-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 11 de marzo de 2021, desprendiéndose con su accionar incurrir en error a la Alta Dirección debido que remitió dicha información a la Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, al revisar el documento mencionado se puede inferir que el presente procedimiento administrativo disciplinario comprende al periodo en el cual, el solicitante se encuentra bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 029-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE y 143-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE, y en el Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2021-AGRO RURAL-UGRH suscrito con la Entidad; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado, y además cumple con indicar los datos requeridos para dichos efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de lo mencionado, es pertinente acotar que el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, expresamente señala lo siguiente:



5.2. Contenido del derecho de defensa y asesoría

El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.

Que, en lo que respecta al caso materia de análisis al haber presentado su solicitud de defensa y asesoría legal el ex Servidor de la entonces Sub Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, es porque se encuentra incurso en un procedimiento administrativo disciplinario, conforme se textualiza:

6.2. Improcedencia del beneficio de defensa y asesoría

No procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el solicitante no tenga la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva.

Que, en este caso el Tribunal Constitucional, considera que el derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados al interior de un procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad poner en conocimiento del investigado, en forma oportuna, los elementos de hecho y de Derecho, así como los medios probatorios que fundamenten la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC, fundamento 19);

Que, el derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de la(s) presunta(s) infracción(es) al involucrado también se encuentra regulado en los artículos 254.1.3 y 255.3 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala lo siguiente:

Artículo 254. Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido y caracterizado por:

[...]



3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia [...].

Artículo 255. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán las siguientes disposiciones:

[...]

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación [...].

Que, en el presente caso no queda duda que la Unidad de Administración de la Entidad haya notificado el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al involucrado con la Carta N° 47-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 16 de marzo de 2022, en donde señala que los hechos se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones, por presunta irregularidad detectada en la información de locadores de servicios remitida por la Unidad de Administración de AGRO RURAL, mediante Informe N° 399-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 11 de marzo de 2021;

Que, así las cosas, se considera que el procedimiento administrativo disciplinario en el que es parte el ex servidor tiene una etapa de precalificación en la que se conculcará su manifestación del derecho a una comunicación previa y detallada de los cargos que presuntamente se le imputan conforme así se le notificó con la Carta N° 47-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA donde se le inicia un PAD por presunto incumplimiento de sus deberes cuando se encontraba ostentando el cargo de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, por tanto, correspondería declarar procedente su pedido de defensa legal para no afectar su derecho a la defensa; máxime si este no es exclusivo para procesos jurisdiccionales, ya que si bien en el numeral 5.2 de la Directiva acotada, se señala que el otorgamiento del pedido de asesoría y defensa legal es procedente para "procesos judiciales, administrativos", la Ley de Procedimiento Administrativo General no contempla "procesos administrativos" sino procedimientos administrativos, y en consecuencia, se colige que la finalidad de la normativa expuesta también ampara el derecho de defensa para los procedimientos administrativos en el caso concreto un PAD;

Que, en efecto, al estar incurso en un procedimiento administrativo disciplinario corresponde declarar procedente dicha solicitud conforme se ha descrito, habida cuenta además de las múltiples opiniones que el órgano Rector SERVIR, quien implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, conforme al Informe Técnico N° 266-2017/GPGSC, el Informe Técnico N° 1880-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 647-2019-SERVIR/GPGSC, donde también señala que el beneficio de derecho de defensa y asesoría contemplada en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC se otorga también para la defensa en los procedimientos administrativos que se instauran en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad como empleador;

Que, en ese sentido corresponderá a las entidades públicas disponer la contratación para la defensa legal de servidores y ex servidores que se encuentren inmersos en procesos judiciales o procedimientos administrativos, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos exigidos en la Directiva descrita:



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 151-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, opina que se declare procedente el beneficio de defensa legal planteada por el señor Juan Faustino Salcedo Artica al amparo del numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su condición de Ex Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, en razón que se le ha comprendido en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por el Jefe de la Unidad de Administración sobre las presuntas irregularidades en las que habría incurrido para ello, para cuyos efectos adjunta la documentación pertinente;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa legal a favor del señor Juan Faustino Salcedo Artica en su condición de Ex Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 029-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE y 143-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE, y en el Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2021-AGRO RURAL-UGRH suscrito con la Entidad, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dichos efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia, la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y contando con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa legal planteada por el señor Juan Faustino Salcedo Artica, quien se encuentra comprendido en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por el Jefe de la Unidad de Administración en la Entidad por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como de Ex Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Juan Faustino Salcedo Artica, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado Juan Faustino Salcedo Artica, y a la Unidad de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
Econ. Rogelio Javier Huamani Carbajal
X Director Ejecutivo